

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ANCASH**  
**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS**  
**PROCESALES POR LOS JUICIOS MEDIÁTICOS EN EL**  
**PROCESO PENAL PERUANO**

**Tesis para optar el Título Profesional de Abogada**

Responsable de la investigación:

**Bach. MARIELENA INGRIT MAGUIÑA LÓPEZ**

Asesor:

**Dr. FABEL BERNABÉ ROBLES ESPINOZA**

Huaraz – Perú

2022



## AGRADECIMIENTOS

*El agradecimiento es la memoria del corazón.  
(Lao –Tse).*

*El producto de la realización de la presente tesis, amerita dar las gracias a todas las personas que intervinieron en base a su contribución, para la culminación de la misma. En principio, agradezco de manera muy especial a mi asesor Dr. Fabel Bernabé Robles Espinoza, por la aceptación y consideración para ser mentor en este camino, gracias a su orientación, interés, motivación, y su invaluable espíritu de investigación, plasmados en meses, horas y días, para llegar a la culminación de la presente tesis.*

*Así mismo, quiero expresar mi más sincero agradecimiento, a mis maestros de educación secundaria, por brindarme los conocimientos necesarios, y resaltar mis cualidades para la elección de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas, palabras que jamás olvidaré; del mismo modo mi gratitud a mis maestros de la etapa universitaria que durante los seis años de formación profesional, me brindaron sus saberes, y experiencias para el futuro ejercicio de la carrera.*

*Finalmente, el agradecimiento que llena de fervor mi corazón, mi amada familia. A mis padres, hermana, y al amor de mi vida, por su amor, su luz, inspiración y motivación en este camino de vida.*

*A cada uno de ustedes mi mayor gratitud, por siempre.*

## DEDICATORIA

*A Dios, por haberme brindado el amor incondicional de una bella familia, por haber trazado el camino del Derecho en la vida desde pequeña, y sobre todas las cosas el tomarme de la mano y sentir su presencia en los momentos buenos y malos, hasta este peldaño tan importante de mi vida profesional.*

*A mi padre Justo Maguiña Minaya, símbolo de lucha constante, por enseñarme el camino de la perseverancia, y que los sueños se hacen realidad.*

*A mi madre Elena López Maguiña, símbolo de solidaridad, por darme gotas de amor por el prójimo durante todos estos años.*

*A mi hermana Pamela Angela, por ser mi soporte y engranaje lleno de amor fraternal, durante mi etapa preuniversitaria, y la vida en adelante, a la cual le debo tanto y puedo pagar tan poco, gracias por ser el regalo del cielo en esta vida.*

*A mi gran amor Carlos Zorrilla Trujillo, por brindarme un amor lleno de luminosidad traducido en verdad, por hacer que mis más grandes anhelos del alma cobren sentido y sepa que serán una realidad, gracias por ser mi faro de luz en este camino de vida.*

*A Paquito y Caila, por mostrarme que el amor se demuestra con actos, más que con palabras.*

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
<b>RESUMEN</b> .....	7
<b>ABSTRACT</b> .....	8
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9

### CAPÍTULO I

#### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema .....	12
1.2. Formulación del problema .....	14
1.3. Importancia del problema .....	15
1.4. Justificación.....	15
1.5. Formulación del objetivos.....	16
1.6. Formulación de hipótesis .....	17
1.7. Variables .....	17
1.8. Metodología .....	17
1.8.1. Tipo y diseño de investigación .....	17
1.8.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico.....	18
1.8.3. Instrumento(s) de recolección de la información.....	18
1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información .....	18
1.8.5. Técnica de análisis de datos y/o información .....	19
1.8.6. Validación de la hipótesis .....	19

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes .....	20
-------------------------	----

2.2. Bases teóricas .....	23
2.2.1 Proceso penal constitucionalizado .....	23
2.2.2. Derechos, principios y garantías del proceso penal .....	29
2.2.3. Juicios mediáticos .....	33
2.3. Definición de términos .....	39

### **CAPÍTULO III**

#### **RESULTADO Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1. Origen y causas de los juicios mediáticos.....	40
3.2. Consecuencias de los juicios mediáticos .....	42
3.3. El poder mediático en el Perú .....	43
3.4. La reserva de la investigación en el Perú.....	48
3.5. Los juicios mediáticos en el derecho comparado.....	52

### **CAPITULO IV**

#### **VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS**

4.1. Los juicios mediáticos y la tutela judicial efectiva .....	57
4.2. Los juicios mediáticos y el derecho a un juicio público .....	60
4.3. Los juicios mediáticos y la presunción de inocencia e in dubio pro reo.....	64
4.4. Los juicios mediáticos la independenciam e imparcialidad judicial .....	68

<b>CONCLUSIONES</b> .....	76
---------------------------	----

<b>RECOMENDACIONES</b> .....	77
------------------------------	----

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	78
---	----

<b>ANEXO</b> .....	83
--------------------	----



## RESUMEN

La presente investigación intitulada “Vulneración de principios y garantías procesales por los juicios mediáticos en el proceso penal peruano”, tuvo como objetivo general determinar si los juicios mediáticos afectan principios y garantías procesales en el proceso penal peruano.

Con la finalidad de alcanzar los objetivos se procedió con realizar una investigación teórica, de diseño no experimental de corte transversal, desarrollado en el ámbito de la jurisdicción nacional, careciendo de delimitación temporal y espacial el problema por el tipo de investigación realizada. La muestra estuvo constituida por el análisis de la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Se utilizaron como técnicas el fichaje y el análisis de contenido, utilizando como instrumentos de recolección datos las fichas y ficha de análisis de contenido.

Es así que se estudió de como los medios de comunicación generan juicios mediáticos y estos como inciden en la transgresión de principios y garantías que rigen el proceso penal peruano.

La investigación nos demostró que los juicios mediáticos generados por los medios de comunicación cuando no actúan con objetividad, veracidad, vulneran los principios de tutela judicial, juicio público, presunción de inocencia, in dubio pro reo, independencia e imparcialidad judicial.

**Palabras claves:** Juicios mediáticos, principios procesales, Garantías, Proceso penal.

## ABSTRACT

The present investigation entitled “Violation of procedural principles and guarantees by the media trials in the Peruvian criminal process”, had as a general objective to determine if the media trials affect procedural principles and guarantees in the Peruvian criminal process.

In order to achieve the objectives, a theoretical investigation was carried out, with a non-experimental cross-sectional design, developed within the scope of the national jurisdiction, the problem lacking temporal and spatial delimitation due to the type of investigation carried out.

The sample consisted of the analysis of the doctrine, jurisprudence and regulations. Recording and content analysis were used as techniques, using the files and content analysis sheet as data collection instruments.

Thus, it was studied how the media generate media judgments and how they affect the transgression of principles and guarantees that govern the Peruvian criminal process.

**Keywords:** Media trials, procedural principles, Guarantees, Criminal process.

## INTRODUCCIÓN

El estado de derecho se caracteriza por limitar el poder estatal y cuyas bases lo encontramos en el principio de legalidad, sin embargo, en la actualidad nos encontramos en el modelo de estado constitucional de derecho donde no basta limitar el poder por medio de la Ley sino que nos encontramos con una constitución como norma jurídica y a la vez postula el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

En ese contexto, surge el fenómeno de la constitucionalización del proceso penal que no es otra cosa que optimizar y garantizar los derechos que le asiste a la persona en la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales que regula los derechos humanos, este proceso lo vemos materializado en el Código Procesal Penal de 2004.

Lo que significa que dentro de un proceso formal el justiciable ya sea investigado, acusado, agraviado u otro sujeto procesal debe de recibir por parte de los entes que administran justicia o el órgano jurisdiccional una decisión ajustada a derecho con respeto y observancia de los principios, derechos y garantías que rigen el proceso penal peruano.

Sin embargo, es sabido que los medios de comunicación son considerados como un cuarto poder al ejercer una corriente de opinión respecto a casos que se encuentran en proceso de investigación o juzgamiento, fenómeno al que se le conoce como “justicia mediática” o “justicia paralela” para referirse a todas aquellas actuaciones realizadas al margen del proceso jurisdiccional, generándose



a la par una actividad de investigación recabando medios probatorios y sobre todo realizando de reproche ya se por la inocencia o culpabilidad que no siempre coinciden con el proceso penal, generando una situación compleja y que puede afectar a una serie de derechos

En este orden de ideas, resulta imposible negar la influencia que poseen los medios de comunicación en el pensamiento de la ciudadanía en las opiniones vertidas por los comunicadores sociales y la forma de tratar las noticias de índole criminal impactan significativa mente en ella, contribuyendo a generar ideas anticipadas sobre cómo se debe administrar justicia en cada caso.

Por lo que en nuestra investigación hemos reseñado a nivel de la normatividad, doctrina y la jurisprudencia peruana sobre los juicios mediáticos y los principios que pueden ser vulnerados que resulta necesario avanzar en la protección del proceso y de las personas muchas veces injusta o inadecuadamente aludidas.

En ese sentido, el presente trabajo se ha estructurado en cuatro capítulos: el Capítulo I, está referido al Problema y la Metodología de la Investigación, en la cual siguiendo el diseño de la investigación científica se elaboró el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, hipótesis y la metodología. En el Capítulo II, está referido al Marco Teórico de la investigación, en base a la técnica del fichaje y análisis de contenido se elaboró el sustento teórico-doctrinario de nuestra investigación, para lo cual se desarrolló los antecedentes, las bases teóricas y la definición de término.

El Capítulo III, está referido a los resultados y discusión de la investigación, en la cual se procedió al recojo de información vinculante a nuestro tema y en base a los objetivos de la investigación y a realizar la discusión, los mismos que fueron analizados en base a la técnica del análisis cualitativo. El capítulo IV, referido a la Validación de Hipótesis, el cual en base a los resultados obtenidos se procedió a realizar la validación de las hipótesis planteadas. Finalmente, se ha redactado las respectivas conclusiones y recomendaciones.

La titulado.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Descripción del problema

En el paradigma del estado constitucional de derecho donde es deber del estado de acuerdo a los instrumentos internacionales y la Constitución Política del Estado de proteger los derechos de las personas. Es así que nuestro país se instauración el Código Procesal Penal de 2004, que implanta un nuevo sistema penal acusatorio, garantista con rasgos adversariales, ha no es otra cosa que ha surgido como una suerte de manto protector constitucional de los derechos y principios que inspiran el proceso penal, que funcionan como garantías para todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

Estos principios, derechos y garantías en el ordenamiento jurídico interno lo encontramos en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el Título Preliminar del Código Procesal Penal, mientras que en el ámbito internacional lo encontramos en la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas garantías naturalmente deben y tienen que ser observados dentro de un proceso penal, pero resulta que estos principios y garantías se ven socavado, por los “juicios mediáticos” o “juicios paralelos” o a lo que la doctrina desde la criminología conoce como “criminología mediática”, sobre la nomenclatura nosotros lo tratamos como sinónimos, cual sea la denominación están referidas a la acción realizada por los medios de comunicación al transmitir realidades

consumadas y juzgadas por los canales televisivos, escritos y virtuales de alcance a la ciudadanía; constituyéndose en una especie de poder de facto, con la capacidad para incidir en la decisión que debe de adoptar los entes encargados de administrar justicia, basado en la presión pública, ya que de lo contrario las críticas mediáticas y en consecuencia sociales terminan afectando el normal desarrollo del proceso.

Pese a que los medios de comunicación en la actualidad no tengan legitimidad pero lo cierto es que debido a la gran potencialidad que tienen de suministrar la información tienen una presencia importante. Es así que Latinoamérica por el año 2016 se elaboró un Informe de Latinobarómetro que señala sobre la imagen de los medios de comunicación: “La opinión mayoritaria en la región, que tampoco cambia sustantivamente desde 2004 es que los medios son influenciados por poderosos, la que fluctúa del 63% en 2004 al 65% en 2016” (Corporación Latinobarómetro, 2016, p. 41).

En ese Informe el Perú también fue parte del grupo de países en los cuales se recogió la información para emitir el Informe 2016 del Latinobarómetro, donde se señala: “Que los medios de comunicación tienen una buena evaluación en relación al trabajo que desarrollan, de esta forma el 68% de las poblaciones considera que efectúan un muy buen trabajo y buen trabajo, mientras que el 25% evalúa sus labores como un muy mal trabajo y mal trabajo. En el Perú, el 56% de la población percibe en forma positiva el trabajo de los medios de comunicación”.

En esa línea, resulta imposible negar la influencia que poseen los medios de comunicación en el pensamiento de la ciudadanía en las opiniones vertidas sobre noticias con de contenido delictuoso y genera un impacto significativo en la

población que se va generando ideas anticipadas sobre cómo se debe administrar justicia en cada caso.

Siendo así, los medios de comunicación por diversos intereses, sobre un caso penal puede llevar a que su público objetivo especule sobre su procedimiento y resultado. Estos juicios mediáticos terminan afectando las garantías y principios procesales, tales como el principio de tutela judicial efectiva, a un juicio público, presunción de inocencia, indubio pro reo, al juez imparcial e independiente. Situación que es inconcebible en un proceso penal constitucionalizado bajo el paradigma del Estado Constitucional de Derecho.

En consecuencia, en el presente trabajo vamos a pretender explicar si los órganos que conforman el sistema de justicia penal son influenciados por los medios de comunicación al momento de tomar sus decisiones y así evaluar si se respeta o no los derechos fundamentales que les asiste a las personas involucradas. Para luego, sostener que el juicio mediático contribuye con la demolición del modelo adoptado en el código procesal penal peruano, que es considerado garantista en aras de proteger los derechos de los sujetos procesales,, empero si caemos a los juicios mediáticos todo ese constructo se verá derrotado.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Los juicios mediáticos afectan principios y garantías procesales en el proceso penal peruano?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a) ¿Cuáles son las causas de los juicios mediáticos en el proceso penal peruano?
- b) ¿Cuáles son las consecuencias de los juicios mediáticos en el proceso penal peruano constitucionalizado?
- c) ¿Qué principios y garantías procesales se vulneran con los juicios mediáticos en el proceso penal peruano?

### **1.3. Importancia del problema**

La presente investigación es importante debido a que nos ha permitido reconocer y establecer el respeto a los principios y garantías en el Procesal penal peruano y su relación con los juicios paralelos.

Asimismo, nos ha permitido afianzar los postulados de un Estado Constitucional de Derecho, y proceder con establecer que los juicios paralelos tengan límites claros en cuanto a su tratamiento y que sus efectos se encuentren debidamente controlados.

### **1.4. Justificación**

#### **1.4.1. Justificación Teórica**

El presente problema de investigación es parte del Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal, y se justifica doctrinariamente en la Teoría Garantista del Derecho Procesal Penal postulado por Luigi Ferrajoli.

### **1.4.2. Justificación Práctica**

El presente trabajo se ocupó de describir cómo se vulnera principios y garantías procesales mediante los juicios paralelos en el proceso penal peruano. La cuál nos ha permitido conocer cuáles son los límites y alcances de los juicios mediáticos, como una manifestación de la desnaturalización del proceso penal constitucionalizado y así podremos determinar, si estos juicios paralelos son concordantes con el sistema de garantías que rige el proceso penal peruano.

### **1.4.3. Justificación Metodológica**

Del mismo modo, se realizó la recolección y análisis de la doctrina, la jurisprudencia y las normas jurídicas nacional e internacional; lo que nos ha permitido analizar y describir los principios y garantías del proceso penal, así como los juicios mediáticos.

## **1.5. Formulación de objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar si los juicios mediáticos afectan principios y garantías procesales en el proceso penal peruano.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- a) Determinar las causas de los juicios mediáticos en el proceso penal peruano.

- b) Establecer las consecuencias de los juicios mediáticos en el proceso penal peruano constitucionalizado.
- c) Identificar los principios y garantías procesales que se vulneran con los juicios mediáticos en el proceso penal peruano.

## 1.6. Formulación de hipótesis

Los juicios mediáticos afectan las garantías y principios procesales como el principio de tutela judicial efectiva, a un juicio público, presunción de inocencia, indubio pro reo, al juez imparcial e independiente. Situación que es inconcebible en un proceso penal constitucionalizado bajo el paradigma del Estado Constitucional de Derecho.

## 1.7. Variables

**1.7.1. V. Independiente:** Juicios mediáticos

**1.7.2. V. Dependiente:** Principios y garantías procesales

## 1.8. Metodología

### 1.8.1. Tipo y diseño de investigación

- a. **Tipo de investigación:** Dentro de la tipología de la investigación jurídica corresponde a la dogmática - teórica.
- b. **Nivel de investigación:** Corresponde a una investigación de nivel descriptivo.



**c. Diseño de investigación:** Debido a que solo hemos analizado un hecho jurídico corresponde al diseño no experimental de corte transversal.

## **1.8.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico**

### **1.8.2.1. Población**

De acuerdo al tipo de investigación no corresponde contar con una población y muestra; sin embargo, para cumplir con la estructura del reglamento de investigación, señalamos que la población lo constituye la doctrina, jurisprudencia y normativa procesal penal.

### **1.8.2.2. Muestra**

Del mismo, modo nuestra muestra lo conforma los documentos referentes a la doctrina, jurisprudencia y normativa.

## **1.8.3. Instrumento de recolección de la información**

Para el análisis de los documentos ya sea de la doctrina, jurisprudencia y normativa se ha recurrido a la ficha de análisis de contenido.

## **1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información**

El plan de procesamiento y análisis de la información se ha realizado de la siguiente manera:

- Se identificó y seleccionó los instrumentos adecuados para la

- recolección de datos, es decir la ficha de análisis de contenido.
- Se ha procedido a recabar la información para ampliar el marco teórico, los resultados y la discusión.
  - Se ha procedido a redactar empleando juicios críticos.
  - Se ha procedido con validar la hipótesis mediante la argumentación jurídica.

#### **1.8.5. Técnica de análisis de datos y/o información**

Estando a que nuestra investigación corresponde al enfoque cualitativo y a la tipología de la investigación jurídica es dogmática – teórica, la técnica empleada es el de análisis cualitativo, donde se ha procedido con describir y explicar las características esenciales del problema a investigar.

#### **1.8.6. Validación de la hipótesis**

Estando al tipo de investigación se ha procedido con validar la hipótesis a través del logro de objetivos mediante la argumentación jurídica, es decir, exponiendo los argumentos a favor y en contra de nuestra tesis.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

##### A nivel local

Guerrero (2021) en su investigación titulada: *“Los principios constitucionales limitadores del ius puniendi estatal en el neoconstitucionalismo y derecho penal garantista”*, para optar el grado de maestro en derecho con mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – Huaraz, realiza una investigación de enfoque cualitativo y tipo dogmático, quien arriba a las siguientes conclusiones:

- Que a nivel doctrinario existe consenso en comprender que los principios que limitan el ejercicio del iuspuniendi estatal se fundan en la Constitución Política del Estado, razón por la cual los operadores jurídicos y el legislador se encuentran vinculados a las disposiciones reguladas en los artículos 1°, 38° 43° y 45° de la constitución y sujetos al control por parte del Tribunal Constitucional.
- También señala que el derecho penal garantista dentro de un Estado de Derecho es una manifestación del Derecho penal mínimo, cuyas garantías, tanto en su vertiente sustancial como procedimental; intentan proteger a los ciudadanos de la comisión de delitos por parte de terceros, tipificando conductas; así mismo, proteger a esos mismos ciudadanos del poder gigantesco del aparato estatal cuando busca castigar. A través de

las garantías sustantivas como el principio de legalidad, de culpabilidad, de proporcionalidad, de resocialización, y de humanidad.

### **A nivel nacional**

Álvarez (2020) en su tesis: *“Los juicios paralelos en los procesos penales y su afectación a los principios de independencia, imparcialidad y presunción de inocencia”*, para optar el grado académico de doctor en derecho por la Universidad de San Martín de Porres – Lima, realiza una investigación teórica y concluye en lo siguiente:

- La libertad de expresión e información en una sociedad democrática, es un principio inherente al funcionamiento de las instituciones públicas para actuar como freno a las conductas arbitrarias. Por el lado positivo, ayuda a lograr ideales como la igualdad, la seguridad jurídica y la rendición de cuentas, y a ser eficaz en el marco del estado de derecho.
- En particular, a través de este derecho, el poder judicial le informará de su actuación al dictar una sentencia y ejecutarla. Esto tiene dos aspectos: no solo permite a las partes del proceso controlar a los juzgados y tribunales en su trabajo diario, sino que también mantiene la confianza de la gente. Entre ellos, fortalecer la legitimidad democrática del poder judicial.
- En el sistema de justicia penal, la eficacia y el alcance del papel de los medios de comunicación sociales son los más cuestionados. Hay una interdependencia con los principios de inmediación, concentración y oralidad propios del proceso penal.

Paccori (2015). *“La incidencia de los juicios mediáticos/paralelos sobre las garantías procesales de independencia e imparcialidad judicial en la imposición de prisión preventiva”*, tesis para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín – Arequipa, quien arriba a las siguientes conclusiones:

- El ambiente mediático en el que se discute la imposición de la prisión preventiva nos refleja la existencia de factores externos a la labor Jurisdiccional que en determinados casos llegan a incidir en los principios de independencia e imparcialidad judicial en los Jueces de Investigación Preparatoria.
- La práctica periodística de los medios de comunicación local y nacional sobre informaciones de casos llevados a prisión preventiva se caracteriza por la omisión de informar la naturaleza que dicho requerimiento presenta -medida coercitiva personal con fines procesales- y sobre la forma de participación que toma el investigado dentro del proceso, y no tratar de definir la inocencia o culpabilidad, que generalmente los medios de comunicación tienden a generar en la sociedad un conocimiento formado en la culpabilidad del presunto responsable, y la ya sanción efectiva.

### **A nivel internacional**

Camarena, (2017). *“Medios de comunicación y Poder Judicial. Tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos”*, tesis doctoral presentada al

Departamento de Derecho Privado, Social y Económico de la Universidad Autónoma de Madrid, donde el autor plantea que:

- Los juicios paralelos, tal como los hemos concebido, constituyen verdaderas figuras que interfieren y entorpecen en el normal desarrollo de los procesos penales. Dicho entorpecimiento lo hemos identificado con las continuas afectaciones a diversos derechos de contenido procesal y sustantivo.
- Los juicios paralelos constituyen expresiones patológicas de los derechos a la libertad de información y expresión, por lo que no se condicen con la finalidad constitucionalmente reconocida a dichos derechos: la formación de la opinión pública libre y el pluralismo político.
- Los derechos al honor, intimidad e imagen constituyen expresiones de la dignidad humana y, como tales, garantizan desarrollo de la personalidad de todo ciudadano dentro de la sociedad. Es por ello se han convertido en derechos de calidad personalísima y, por tanto, irrenunciables. Frente a las libertades informativas ejercidas sobre un contexto procesal, constituyen límites a la función periodística.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1 Proceso penal constitucionalizado**

Para Guastini (2001) el paradigma constitucional también se le conoce como el “neoconstitucionalismo”, el mismo que se entiende como un movimiento jurídico

teórico y dogmático cuya trascendencia radica en la omnipresencia de la constitución y sus consecuencias jurídicas.

Este cambio de paradigma es el paso del estado legal o estado de derecho (Zagrebelsky, 1999) donde prima la ley se cambia al estado constitucional de derecho, donde lo que se busca es el sometimiento de los poderes constituidos a la constitución política del estado ya no solo como carta política sino sobre todo como norma jurídica lo que va a conllevar a una mayor protección eficaz de los derechos fundamentales.

Según Robles, Robles y Flores (2016) el neoconstitucionalismo o estado constitucional de derecho presenta las siguientes características:

- A nivel constitucional se reconoce derechos fundamentales y garantías en relación con los derechos humanos.
- La constitución tiene carácter normativo y es imperativo para los órganos de poder del estado, estableciendo sus competencias, así como para las personas fijando sus derechos y obligaciones.
- La constitución recoge y distingue reglas y principios, resalta que el derecho y moral se encuentran vinculados.
- Existe diferencias marcadas entre la interpretación constitucional y la interpretación legal, primando el primero.

Por su parte según Guastini (2001) las características trascendentales del estado constitucional del derecho, son: a) La constitución como auténtica norma jurídica; b) la constitución como norma jurídica suprema; c) La intermediación

constitucional; d) La constitución como texto está integrado básicamente por valores, principios, derechos fundamentales y directrices para los poderes públicos.

Debemos de precisar, según la historia constitucional este cambio de paradigma se da durante la segunda mitad del siglo XX, por lo que en este nuevo modelo de derecho conocido como estado constitucional de derecho, esté también ha repercutido en el proceso penal ya que está se encuentra estrechamente vinculada con la libertad individual, es así que siguiendo Picó I Junoy (2011), en el derecho procesal penal en esas fecha se inició un fenómeno denominado la “constitucionalización de las garantías procesales”, que lo que se pretende asegurar un mínimo de garantías a favor de los sujetos procesales de acuerdo al fuero interno a los textos constitucionales y en el ámbito internacional a los instrumentos supraestatales de derechos humanos.

Es así que en este contexto histórico surge la teoría garantista postulada por Ferrajoli (2006) para quien el concepto de garantismo, señala que se puede referir a tres nociones distintas, pero vinculadas entre sí. Primero, a un modelo normativo de Derecho, constituido por un sistema de límite al poder punitivo estatal y garantizar la libertad. Segundo, se refiere a una teoría crítica del derecho cuyo fin radica en revelar la existencia de discrepancias empíricas entre el ser y el deber ser de los ordenamientos jurídicos complejos a raíz de los contrastes existentes entre sus modelos y sus prácticas concretas. Finalmente, se refiere a una filosofía del derecho –motivada por la desconfianza en el poder– en virtud de la cual se endosa al Derecho y al Estado el deber de justificación externa conforme a los bienes e intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente su finalidad.



De acuerdo a los tres significados se puede advertir que la teoría general del garantismo surgió como un proyecto compatible con el constitucionalismo, pues se buscó establecer imperativos sustanciales al derecho positivo mediante el reconocimiento constitucional del deber ser. El garantismo encuentra su ámbito de aplicación y desarrollo en el paradigma del Estado constitucional, así poder limitar el poder para el cumplimiento de las exigencias de los Derechos Fundamentales, pues ambos comparten el reconocimiento de la existencia de un derecho superior reconocido en la constitución donde se establece la validez de las normas de menor jerarquía de acuerdo a criterios formales y materiales.

Asimismo Ferrajoli (2006), expone que el rol del derecho funciona como un sistema artificial de garantías establecidas por la constitución para la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, presenta un modelo de garantía de derechos que propone un cambio estructural en el concepto de la democracia y aplicación del derecho, que se ha convertido en un requisito formal y sustancial para someter al poder público y particulares a la constitución política del estado.

El referido jurista inicia su argumentación en su obra Derechos y garantías. La ley del más débil, reconociendo la aguda tensión que emerge en los problemas de la ley (principio de legalidad), la crisis del estado social así como la dificultad del estado – nación. Este incidente crítico ha creado una grave crisis de la democracia. Ante tal situación, es que surge el garantismo penal que se presenta como una alternativa de solución (Ferrajoli, 2006),

Gozáini (2004), señala que el garantismo procesal al presentarse en contrapartida al estado de derecho se debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de

respetar minuciosamente los mandatos de un debido proceso de acuerdo al marco constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables.

Lo anterior corresponde a lo que Luigi Ferrajoli denomina la aporía de la irreductible ilegitimidad jurídica de los poderes públicos – idea que suprime definitivamente, al menos en el plano de la teoría constitucional, la noción de soberanía como categoría infalible – la cual se distingue mediante la constatación de la incorporación de deberes públicos en el derecho positivo, mediante la constitucionalización de los Derechos Fundamentales y de valores y principios, los que por su naturaleza deóntica, en el caso de los primeros, contienen la posibilidad de ser violados, y en el caso de valores y principios, la imposibilidad práctica de ser íntegramente realizados o satisfechos.

En suma – y en palabras de Ferrajoli, estandarte del paradigma en análisis – el garantismo concibe al Estado como un sistema constitucionalmente preordenado a la tutela de los Derechos Fundamentales, en el que la legalidad no es solo condicionante, sino que está también condicionada por vínculos jurídicos formales y sustanciales. Un sistema de esta clase, atento vigilante y preciso depurador del Derecho ilegítimo, es un sistema garantista.

En un orden de esta naturaleza, la judicatura adquiere un nuevo rol, desconocido por el Estado legal de Derecho. Los desniveles entre normas, que están en la base de la existencia de las normas inválidas, y por otra parte la incorporación de los Derechos Fundamentales en el nivel constitucional, cambian la relación entre

juez y ley, y asignan a la jurisdicción una función de garantía al ciudadano frente a las violaciones de cualquier nivel de la legalidad por parte de los poderes públicos.

Así, desde una perspectiva garantista, la estructura normativa de los Estados constitucionales de Derecho se caracteriza por la pertenencia de las normas vigentes a diversos planos (constitucional, legal, reglamentario, etc.) jerárquicamente ordenados, cada uno de los cuales se configura como normativo respecto del inferior, y como fáctico en relación al superior. Lo cual evidencia el sometimiento absoluto de toda fuente de producción normativa al nivel superior de normas, especialmente a la Constitución. En dicho contexto las prescripciones contenidas en normas superiores condicionan la validez de las normas inferiores, y el cumplimiento de aquellas, define la eficacia de las normas superiores, lo cual rompe, de paso, con la paleopositivista confusión entre validez y vigencia de las normas.

Nosotros consideramos que cuando se habla de un garantismo procesal, en esencia, la cuestión se refiere a tratar de buscar un sistema procesal donde se compatibilice el respeto por las garantías del debido proceso y al mismo tiempo se obtenga la eficacia de dicho proceso. Sería el encuentro de la tan deseada “armonía procesal penal”, marcada por el equilibrio entre la eficiencia y las garantías. Y más que esto, pues el garantismo procesal supone, simplemente, la adecuación del procedimiento conforme al cual se deben desarrollar los procesos a las exigencias y mandatos que el legislador y especialmente la Constitución prescriben al consagrar y proteger la garantía del proceso judicial. Por lo tanto, es propio de un Estado Constitucional de Derecho.

Finamente se debe de agregar para el equilibrio en el proceso penal, deberá tener en cuenta que la eficacia del proceso sin garantismo es inadmisibles desde un punto de vista constitucional, y el garantismo sin eficacia tampoco es aceptable si lo que se pretende es lograr la tutela judicial más justa posible, y no se puede olvidar que la “Justicia” también es un valor supremo en la mayoría de los textos constitucionales, ya venga proclamada expresamente o bien lo sea de forma implícita.

### **2.2.2. Derechos, principios y garantías del proceso penal**

La doctrina de manera unánime sostiene que el Código Procesal Penal del 2004, dentro del desarrollo de los sistemas procesales el peruano adoptó un modelo acusatorio – garantista y con rasgos adversariales. En esa línea se ha ido construyendo para los sujetos procesales un conjunto de derechos y garantías que nos permita establecer si en un caso en concreto un proceso es justo o no.

En esa línea, los principios que rigen el proceso penal fueron se encuentran positivizados en los instrumentos internacionales y la constitución política del estado, que garantice que se respete los derechos fundamentales del procesado y los demás sujetos procesales. Por su parte Arbulú (2015) explica que en los códigos procesales los principios que se insertan de tal forma que orientan la aplicación de los cuerpos normativos en los casos concretos.

Debemos de admitir que antes de la constitucionalización del proceso penal el ciudadano inmerso en un proceso penal era objeto de proceso, es decir existe una reubicación del ciudadano frente al poder punitivo que tal como lo sostiene Moreno

(2000) este cambio “vino acompañado del tránsito del Derecho penal de autor al Derecho penal de hecho, de modo que la represión no tenía como referente a una persona, sino un hecho delictivo” (p. 165).

No existe unanimidad en establecer los criterios que nos permita clasificar los “Derechos, principios y garantías del proceso penal”, debido a la íntima relación e incluso superposición que existe entre uno y otro derecho, principio y garantía. Roxin (2000) quien establece que: “cuatro distintos niveles de clasificación de los derechos, principios y garantías del proceso penal: principios de iniciación del proceso penal; principios de realización del proceso; principios probatorios y principios referidos a la forma (p. 77). Mientras que Reyna propone la siguiente clasificación: “1. Los principios de iniciación del proceso penal; 2. Los principios de realización del proceso; 3. Los principios probatorios; 4. Los principios referidos a la forma” (2015, p. 191)

Tanto los derechos, principios y garantías que rigen el proceso penal en su mayoría tienen sus bases en el texto constitucional e instrumentos internacionales, es así que corresponde definir a los derechos que según Peces (1999) comprende:

tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica (p. 37).

Sin embargo, los derechos fundamentales no suelen tener un orden preestablecido de valores que defina normativamente la solución, por lo que la doctrina constitucional mayoritaria resalta el condicionamiento recíproco que existe entre los diversos derechos fundamentales; es así que Häberle (1997) precisa al respecto: “que todos los derechos fundamentales se encuentran en una relación más o menos estrecha entre sí. Se garantizan y se refuerzan recíprocamente” (p. 66).

La doctrina como la jurisprudencia ha reconocido que ningún derecho, incluso los fundamentales, tiene carácter absoluto (Castillo, 2008). Es así que el propio Tribunal Constitucional Peruano, ha reconocido que todos los derechos fundamentales pueden ser parcialmente restringidos o limitados. Es así que en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, señala:

En el Estado Constitucional de Derecho, por regla general, no hay derechos cuyo ejercicio pueda realizarse de manera absoluta, pues éstos pueden ser limitados, ya sea en atención a la necesidad de promover o respetar otros derechos fundamentales, ya sea porque su reconocimiento se realiza dentro de un ordenamiento en el cual existen también reconocidos una serie de principios y valores constitucionales.

Mientras que los principios que inspiran el proceso penal pueden ser entendidos como directrices u orientaciones generales en las que se inspira el ordenamiento jurídico procesal, con la finalidad de describir y sustentar la esencia del proceso. Es así que Gozaini (1996) señala: “El desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas

del procedimiento. Es el ritual, propiamente dicho. El reflejo de cómo se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal” (1996, p. 97).

Finalmente, es frecuente que en diversas obras del derecho procesal penal vamos a encontrar conceptos como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, principios procesales, libertades públicas, derechos humanos, garantías institucionales, entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: “las garantías procesales penales constitucionalizadas”. El objetivo no es establecer los alcances conceptuales de los términos referidos, por lo que según Oré (1999):

Los derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, las libertades abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política. Finalmente, las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual de los grupos sociales e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento (p. 173).

En consecuencia, podemos entender que sea derecho fundamental procesal, principios o garantías son vistos como atribuciones o facultades que asisten a la persona para exigir todo lo que el ordenamiento le ha reconocido a su favor. Por ende, deben ser observados y respetados dentro del proceso penal y permitirá afianzar la vigencia de un Estado constitucional de derecho.

### 2.2.3. Juicios mediáticos

#### 2.2.3.1. Antecedentes

Revisando la historia podemos advertir que sus antecedentes antiguos lo encontramos por los años 1529 en el país europeo de Francia en los conocidos *canards* que constituyen una forma de comunicación eminentemente popular que surge de la tradición (Albert, 1990).

El canard se caracteriza por sus contenidos que habitualmente eran relatos de contenido fantásticos, sucesos insólitos, crímenes horrorosos, apariciones celestiales, fenómenos naturales con consecuencias trágicas, todos estos generaban sensación de noticia que requerían ser narrados como exclusivos (Núñez, 1997), el mismo que se mantuvo vigente durante los siglos XIX y XX generando sensacionalismo en los lectores por el tipo de lenguaje empleado.

Este fenómeno se consolidó a finales del siglo XIX en los países de Francia, Inglaterra y España, lo que permitió el desarrollo del periodismo popular con amplio alcance a las masas, que es parte de la literatura popular. Logrando su apogeo con la propagación de los periódicos, pensado en el gusto de la mayoría con contenidos no políticos, empleando un lenguaje sencillo y noticias que generen sensacionalismo (Albert, 1990).

Asimismo, Núñez nos hace recordar que en Estados Unidos fue Hearst, el que traspasó los límites de sensacionalismo, dando paso a la aparición del amarillismo que es:



Fórmula periodística que alguna vez se ha definido como la degeneración del sensacionalismo. Los cambios más importantes, superadores del sensacionalismo, llevaron a la falta de escrúpulos (inventado o provocando las noticias), a abandonar una línea editorial constante o una política definida y, en definitiva, a una falta de ética y de respeto a los lectores (Núñez, 1997, p. 180).

En resumen, podemos encontrar como un producto del consumo habitual al periódico debido a su bajo costo y al tipo de contenido como antecedente de los juicios mediáticos propios de la literatura popular, caracterizado por generar sensacionalismo, que incluso en la actualidad podemos identificar en la información de corte judicial y sucesos que ya no solo en periódicos sino en otros tipos de medio de comunicación y las redes sociales.

#### **2.2.3.2. Concepto**

Existen diversos conceptos que se emplean para referirse a la actividad realizada por los medios de comunicación en el seguimiento publicitario de un hecho con caracteres de delito al margen del cauce institucional, lo que es conocido como “juicios mediáticos” o juicios paralelos” que por cierto no existe consenso en su definición, por lo que para el desarrollo del presente trabajo lo emplearemos como sinónimos.

Este concepto se puede emplear desde el punto de vista de los medios de comunicación, así como desde la óptica jurídica, siendo de nuestro interés esté

último, que tiene una connotación negativa y se vincula con la afectación de derechos procesales y sustantivos dentro de un proceso penal.

Para Latorre (2002) señala que los juicios paralelos son:

Todo proceso generado e instrumentado en y por los medios de comunicación, erigiéndose en jueces sobre un asunto sub iudice y anticipando la culpabilidad del imputado, o desacreditando el proceso con el fin de influir en la decisión del tribunal trocando su imparcialidad, de modo que cualquier lector/televidente tendría la impresión de que la jurisdicción penal no tendría otro recurso que sentenciar en los términos implicados. Resaltando que los medios de comunicación tienen la potencialidad de generar opinión pública sobre un asunto que debe ser o ha sido resuelto en los tribunales (p. 105).

Orenes (2008) resalta que una característica esencial de un juicio paralelo es:

Su capacidad para trasladar al público una determinada versión de los hechos, para crear, en la opinión pública, un estado de opinión a favor o en contra de los actores del proceso: su aptitud directa o indirecta, ya sea buscada de forma intencionada o no, de dar, traslucir, anticipar o sugerir, en definitiva, de hacer llegar al ciudadano un veredicto de inocencia o de culpabilidad antes de la celebración del juicio (p. 267).

Por su parte Rodríguez (2012) señala que para que exista los juicios paralelos se requiere:

Un proceso judicial en marcha, que se anticipe la culpabilidad o la inocencia del procesado a través de los medios de comunicación y que lo que se pretenda sea perturbar o alterar la imparcialidad del Tribunal, de modo que cualquier lector, oyente o espectador se queda con la impresión de que la jurisdicción tiene que sentenciar en los términos en los que se expresan los medios de comunicación (p. 2).

Por su parte, Bravo (2012, p. 48) define el juicio paralelo como:

Aquel conjunto de informaciones sobre un asunto sub iudice, con las que los medios de comunicación pretenden examinar y valorar el proceso, las pruebas practicadas y a las personas implicadas en los hechos sometidos a investigación. Los medios asumen el papel de juez e inducen a un veredicto anticipado de culpabilidad a la opinión pública, lo que vulnera la presunción de inocencia del encausado y, por tanto, menoscaba su derecho al honor.

En esa línea, Leturia (2016) señala que por “juicios paralelos” o “juicio mediático” entendemos a una:

Expresión empleada de manera positiva o negativa tanto en el lenguaje periodístico como legal. En efecto, una definición positiva nos llevaría a sostener que los juicios paralelos, como un ejercicio de la actividad periodística bajo el amparo del derecho a la información sobre asuntos de interés público, se vinculan al seguimiento publicitado de un hecho aparentemente delictivo, realizado por la prensa al margen del cauce institucional (p. 92).

Uno de los autores peruano que ha estudiado los juicios paralelos es Camarena (2017), quien la define bajo los siguientes términos:

Los juicios paralelos son el conjunto de informaciones o juicios de valor manipulados y transmitidos reiteradamente por cualquier sujeto capaz de generar opinión en la colectividad - entre ellos, los medios de comunicación - sobre el desarrollo de un proceso (...) a fin de que puedan presionar a los sujetos que participan en ella a asumir o acatar determinados criterios (en su mayoría, no jurídicos) en la conducción de la investigación, del juicio o en la emisión de una sentencia con la posibilidad de afectar así diversas instituciones jurídicas sustantivas y procesales (p. 471).

Finalmente, la UNESCO (2017) señala que:

Un signo de desajuste entre las acciones del Poder Judicial y la percepción de la opinión pública sobre éstas, es la emergencia de una suerte de juicios paralelos llevados a cabo por la prensa y la sociedad civil. La ciudadanía construirá sus opiniones a partir de los elementos a su alcance, provistos por la prensa. Se ponen en juego dos lógicas contrapuestas, por un lado la lógica judicial y por otro la lógica mediática.

En ese sentido, podemos señalar que los juicios paralelos o juicios mediáticos son los juicios de valor manipulados y transmitidos reiteradamente por cualquier sujeto capaz de generar opinión en la colectividad –entre ellos, los medios de comunicación– sobre el desarrollo de un proceso, a fin de que puedan presionar a los sujetos que participan en ella a asumir o acatar determinados criterios.

### 2.2.3.3. Características

Camarena (2017) en su tesis doctoral nos ofrece las siguientes características de los juicios mediáticos:

- a) **Los juicios paralelos pueden ser creados solo por aquellos que tienen la capacidad de generar opinión pública.**

Debemos de resaltar que no únicamente los medios de comunicación pueden generar juicios mediáticos, debido a su capacidad de captar audiencia en masas; sino que también lo podría ocasionar el rol activo que asuma los sujetos que son parte del proceso que también cuentan con la capacidad de influenciar o generar opinión sobre determinado sector de la población.

- b) **Los juicios paralelos pueden gestarse en cualquier etapa del proceso.**

La información propalada por los medios de comunicación informan sobre hechos pero al mismo tiempo pueden transmitir a la colectividad su posición, influyendo en la toma de posición de cómo debe actuar las autoridades judiciales. Asimismo, permitirá que ante esta información propalada se puede iniciar los actos de investigación hasta la culminación del proceso atravesando por sus diversas etapas.

- c) **Los juicios paralelos son consecuencia del ejercicio abusivo de los derechos de información y expresión.**

López (2012) señala que “que una cosa es proporcionar información y otra realizar juicios sobre ella. Es preciso por tanto partir de una primera distinción entre, por un lado, información sobre el hecho (derecho de información) y, por el otro, la realización de juicios de valor sobre dicho hecho (derecho de expresión); además, “el hecho puede ser objeto de prueba mientras que los juicios de valor tienen una demostración más compleja” (p. 642).

### 2.3. Definición de términos

- a. **Constitución:** Norma jurídica suprema que regula la organización del Estado y garantiza los derechos y libertades de las personas; cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento –carácter vinculante y normativo- tanto a los poderes públicos como particulares, así mismo determina la validez de las normas del ordenamiento jurídico –la constitución como fuente de derecho (Cabanellas, 2007, p. 174).
- b. **Debido proceso:** “Significa que nadie puede ser condenado sino en función de un proceso llevado en legal forma, sobre todo teniendo en cuenta que el Estado cuenta con órganos específicamente instituidos al respecto, con todos los medios conducentes para aportar los elementos de juicio que estimó útiles para la procedencia de su pretensión punitiva” (Olmedo, 1998, p. 86).
- c. **Juicio paralelo:** “Son asuntos penales, civiles o de otra índole pendiente de ser juzgados a los que los medios de comunicación social someten a comentarios, valoraciones, apreciaciones y opiniones diversas con

virtualidad suficiente para crear una opinión pública sobre el hecho, adversa o favorable, pudiendo originarse un conflicto entre el derecho a la libertad de información, de una parte, y los derechos constitucionales al honor, a la intimidad, la propia imagen y, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia, de otra” (Harbottle, 2017, p. 8).

- d. **Principios jurídicos:** “Es la relación razonada que correlaciona un fundamento, valor, meta o fin, o en general un estándar establecido como relevante para el derecho, con aquello con que se deba relacionar; siendo la relación razonada el elemento determinante del principio jurídico y el fundamento, valor, meta, fin o estándar establecido como relevante para el derecho su esencia” (Islas, 2011, p. 398).
- e. **Proceso penal.-** El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva (Cabanellas, 2007, p. 378).

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. Origen y causas de los juicios mediáticos

Si bien es cierto que los juicios mediáticos o juicios paralelos su origen radica en el sensacionalismo, empero este sensacionalismo que vende los medios de comunicación se ha visto reforzados por la desconfianza de la ciudadana hacia el poder que cambia el modelo periodístico y el recelo hacia la administración de justicia.

La desconfianza es una de las causas para la existencia de los juicios mediáticos, pero esta desconfianza es dialectico en algunos casos existe mayor confianza en los medios de comunicación frente al poder en otro de manera viceversa, es decir es descredito por los medios de comunicación.

Pero además de esta desconfianza por los medios de comunicación también hay que señalar que otra causa que favorece el desarrollo de los juicios mediáticos es la mercantilización de la información, es decir la información es visto como un producto dentro de un mercado.

Es por ello, que se considera a la prensa como una empresa capitalista privada pero singular, debido a que cuenta con dos diferentes tipos de clientes, por un lado están los compradores de periódicos y por otro lado los anunciantes, es así que la comunicación es un negocio, más no un servicio público (Reig Citado por Calero, 2000).



Otra causa para los juicios mediáticos lo encontramos en la mercantilización de la información y los datos de audiencia son dos circunstancias prácticamente inseparables. Sobre el particular Pásara (2004) señala que

El Periodismo no siempre está guiado por el objetivo de informar, sino por otros propósitos como el de aumentar la audiencia, la satisfacción de intereses económicos o políticos del medio, y la venalidad de algunos profesionales del periodismo que ponen su labor al servicio de aquéllos que pueden recompensársela (p. 79).

Finalmente, otra causa del juicio mediático es la noticiabilidad de la que se revisten los procesos, fundamentalmente, es cuando los fines de los medios de comunicación y la de la administración de justicia entran en conflicto. Como señala Otero:

Si bien es justo reconocer el importante papel que cumple en nuestra sociedad la publicidad de la Justicia en general, y los medios de comunicación en particular, siendo éstos un instrumento de control de la actividad judicial, no es menos cierto que siempre son éstos sus intereses, dirigiendo su actividad hacia las noticias más impactantes no exentas de un posible significado tergiversado (2000, p. 185).

### **3.2. Consecuencias de los juicios mediáticos**

Según Villalobos (2016) luego de realizar un estudio sobre la aproximación teórica al concepto de juicio paralelo o proceso mediático señala que existen tres riesgos y consecuencias, consistentes en:

#### a) **Riesgos y consecuencias para la Justicia**

Sobre esta consecuencia el mismo autor señala que las consecuencias sobre la justicia se establece que los juicios paralelos afectan la parcialidad de los jueces, tribunales, desarrollo del debido proceso y violación del secreto sumarial (Villalobos, 2016).

Asimismo, Otero (2000) agrega que se puede suscitar los juicios paralelos, por motivos políticos, económicos o demagógicos que van a significar un acoso, una presión manifiesta a la labor judicial, porque analiza las pruebas, las declaraciones testificales, los dictámenes periciales, tratando de suplantar al juez.

#### b) **Riesgos y consecuencias personales y sociales**

Villalobos (2016), señala que “explorando la esfera humana, los juicios paralelos también generan las siguientes consecuencias de calado individual y social: lesión al derecho a la presunción de inocencia, lesión del resto de derechos fundamentales, perversión de la opinión pública y linchamiento social” (p. 69). (Villalobos, 2016).

#### c) **Riesgos y consecuencias periodísticas**

Por último, según Villalobos (2016) los juicios paralelos también “inducen a riesgos y tiene consecuencias para el periodismo y para los profesionales que lo ejercen. La primera es un abuso del sensacionalismo por parte de los medios de comunicación, no sólo causa de los juicios paralelos -tal y como

se observaba en la retrospectiva histórica- sino también consecuencia” (p. 76).

### **3.3. El poder mediático en el Perú**

Si bien es cierto como antecedente de los juicios mediáticos hemos señalado la difusión de información por los periódicos, radio y televisión por su costo y acceso a las grandes masas por su accesibilidad las noticias son vendidos como bienes consumibles para obtener mayores réditos económicos y no necesariamente brindar información veraz y objetiva al público; sin embargo, en la actualidad la tecnología ha desarrollado un avance importante que ya lo encontramos por el acceso a la internet, que tiene como finalidad la libertad de información.

Es así que surge el concepto del poder mediático que en palabras de Nieto (2014) es:

El proceso de comunicación es un asunto de poder. Los propietarios de los grandes medios representan a la clase social, política, económica e ideológica dominante y utilizan dichos medios para sus intereses políticos y económicos, dejando a los receptores como meros consumidores sin capacidad de expresarse (Nieto, 2014).

Sin embargo, este concepto que se tiene del poder mediático resultan de alguna manera contradictoria lo señalado por la Corporación Latinobarómetro:

Hay suficiente evidencia que muestra que la población no es ingenua y conoce la real posición y papel que juegan los medios. Las confianzas filtran la

credibilidad de los medios neutralizando una parte del impacto de sus intentos de fijar agendas. Varias de las elecciones en la región han probado que los ciudadanos terminan no dejándose llevar por la agenda informativa y votan contra la corriente. (Corporación Latinobarómetro, 2016, p. 41).

Es así que desde el enfoque jurídico, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que: “El poder social de los medios de comunicación, lleva implícitos ciertos riesgos y puede eventualmente entrar en conflicto con otros derechos, valores o intereses constitucionalmente protegidos” (Corte Constitucional de Colombia, 2017, p. 255).

En esa línea, es sabido que en nuestro país sobre todo en la prensa escrita únicamente el Grupo El Comercio representa el 77.86% de la venta del mercado de la comercialización de diarios, que acapara los diarios como: El Comercio, Perú 21, Gestión, Depor y El Trome, Correo, Ojo, Aja y El Bocón, por lo que se podría significar que existe un acaparamiento informativo de la prensa escrita.

Otra forma de ejercer el poder mediático es mediante la radio que en nuestro país también es diversificada donde existen dos grupos radiales: Corporación Radial y Grupo RPP, los mismos solamente pueden controlar hasta el 20% de las emisoras del espacio eléctrico de una localidad de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión; pero no debemos de negar que también existe otras radios que tienen diversos contenidos a gusto del oyente.

No debemos de olvidar, que esta práctica de acaparamiento se encuentra proscrita el artículo 61° de la Constitución Política del Estado, que señala:

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Es así que desarrollando el artículo 61° de la Constitución Política del Perú, el máximo intérprete de la constitución en su fundamente 21) del Expediente STC N° 00015-2010-PI/TC, ha señalado:

Las diversas manifestaciones del pluralismo, se encuentran garantizadas constitucionalmente (...) y, ciertamente, un pluralismo informativo, cuya principal concreción está manifestada en la prohibición dirigida al Estado y a los particulares, de monopolizar o acaparar los medios de comunicación social, prevista en el artículo 61° de la Constitución.

En esa misma línea, en el párrafo 34 de la Opinión Consultiva N° 5/85 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado:

Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto

de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas (...) No sería admisible que, sobre la base del derecho de difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

Entonces, a partir de la existencia de los medios de comunicación controlados por grupos de poder, estos tienen la capacidad de influir en sus lectores, oyentes o su público objetivo para generar una corriente de opinión que relacionando con nuestro trabajo de investigación se vinculan con las decisiones que se puede adoptar en los procesos judiciales.

Es así que el poder de influencia que tienen los medios de comunicación en las decisiones judiciales, es oportuno citar a González, quien señala:

La capacidad de los medios de influir en la opinión pública es cada vez mayor, las posibilidades que pueden tener los justiciables de, haciendo uso de su libertad de expresión, incidir en estos medios de comunicación en un sentido determinado, influir con ello en la opinión pública y llegar así a perturbar la independencia judicial, son cada vez más grandes (González, 2009, p. 486).

En consecuencia, lo indicado por el autor citado esté fenómeno es latente en nuestro medio, por cuanto en la actualidad se brinda mayor cobertura a los casos mediáticos o denominados “emblemáticos”.

### 3.4. La reserva de la investigación en el Perú

El Perú no ha sido ajeno en que se suscite una interacción entre el Poder Judicial y los medios de comunicación mediante la cual estos últimos ejercen una labor de control social sobre el primero, es por ello que a los medios de comunicación se le conoce como un cuarto poder.

En esa línea, Bidart (1999) señala:

No es escaso el poder de control que los medios ejercen, y que en la actualidad actúa tanto y más que los controles formalmente institucionalizados en los órganos de poder y en los órganos extra-poderes. De tal control se desprende asimismo uno de los frenos y contrapesos que ha sido y es uno de los rasgos a destacar en la división gubernamental del poder (Bidart, 1999, p. 167-168).

Lo que significa que los medios de comunicación en algunos procesos judiciales debido a la presión ejercida se han adoptado cuestionables decisiones, pero al mismo tiempo han permitido que los órganos persecutores o judiciales no dejen en impunidad un determinado caso. Por cuanto, lo que vierte los medios de comunicación contribuyen a la formación de la opinión pública que incide en la percepción del Poder Judicial por parte de la población.

En lo que respecta a nuestro país, debemos de precisar que todo derecho fundamental se caracteriza por ser relativo, es decir se ejercer de acuerdo a la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales nos encontramos con el derecho a la libertad expresión, con el fin de no vulnerar otros derechos reconocidos también en el texto constitucional e instrumentos internacionales.

En esa línea, podemos identificar que una de las limitaciones que presenta el derecho a la libertad información es la reserva de la investigación. Es así que el derecho a la libertad de información como subprincipio de la libertad de expresión que según Álvarez (2020) “comprende no solo la recepción pasiva de información sino también su búsqueda, lo que incluye la información de los procesos penales bajo determinadas excepciones” (p. 74).

Es así que al revisar el texto constitucional peruano en el numeral 4) del artículo 139° regula los principios y derechos de la función jurisdiccional, de la siguiente manera:

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Efectivamente la constitución garantiza la publicidad en los procesos empero la excepción tiene que ser establecido en la ley; y esa disposición contraria lo encontramos en el Artículo 324 del Código Procesal Penal de 2004, que establece un limita la libertad de expresión en su manifestación al acceso a la información, bajo los siguientes términos:

Artículo 324. Reserva y secreto de la investigación.

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados



debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.

En consecuencia, podemos advertir que el proceso penal peruano de acuerdo a lo regulado en el Decreto Legislativo 957, establece determinadas reglas y principios de publicidad que limitan el acceso a la información a personas ajenas a la etapa de investigación. Esto significa que cuando existe una investigación preliminar en curso el proceso adquiere la calidad de reservada y no puede obtenerse información de ésta con el objetivo de asegurar una correcta labor de investigación.

Sin embargo, la práctica jurídica nos demuestra que sin ánimos de perturbar la correcta actividad de la Policía Nacional y Ministerio Público, en diversas ocasiones a través de los medios de comunicación los propios representantes de

estas instituciones brindan información que por lo general lo realizan de manera genérica y sin pormenorizar en detalles que perjudiquen los fines que se pretenden obtener con la investigación.

Asimismo, si revisamos Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido en el inciso 5) artículo 8° que: “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Sobre el principio de publicidad del proceso penal el Tribunal Constitucional en su Fundamento jurídico 9) del Expediente N° 3062-2009-PHD/TC ha desarrollado:

Si el expediente pertenece a un proceso judicial que no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso. Por el contrario, “si pertenece a un proceso judicial concluido y se encuentra en el archivo, la información debe ser solicitada al funcionario encargado de más alto rango”.

En ambos casos se debe tomar en cuenta el “caso por caso”, y según el tipo de proceso y de la determinada información que debe ser entregada debido a que esta puede afectar la intimidad de una persona o la defensa nacional. En esta sentencia también se sostiene que “el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica que todos los actuados en dicho proceso se encuentran a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada.

En consecuencia, dentro del proceso penal peruano se cuenta con información de carácter privada y pública. Será reservada cuando se inicie la investigación preliminar, donde el fiscal recién recaba los primeros elementos de convicción mediante las primeras diligencias preliminares que le permitirán elaborar su propia teoría del caso (Álvarez, 2020).

### **3.5. Los juicios mediáticos en el derecho comparado**

#### **3.5.1. España**

En el ordenamiento jurídico español encontramos la Ley 50/1981, de 30 de diciembre que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el mismo que establece lo siguiente:

*Artículo cuarto:*

El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá:

Cinco. Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados.

Las autoridades, funcionarios u organismos o particulares requeridos por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de las facultades que se enumeran en este artículo y en el siguiente deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales. Igualmente, y con los mismos límites, deberán comparecer ante el Fiscal cuando éste lo disponga.

*Artículo cincuenta:*

Los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo.

*Artículo sesenta y dos:*

Se consideran faltas muy graves:

Doce. La revelación por el Fiscal de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

*Artículo sesenta y tres:*

Se consideran faltas graves:

Cinco. Revelar hechos o datos conocidos por el Fiscal en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando no constituya la falta muy grave del apartado Doce del artículo sesenta y dos de esta Ley.

En consecuencia, se puede advertir que la Fiscalía General del Estado busca que los miembros del Ministerio Fiscal tomen la iniciativa a la hora de informar los casos de relevancia social, es decir, cuando concurre interés informativo los medios, buscan la manera de informar. Si las autoridades no prestan la adecuada colaboración, acudirán a otras fuentes que carecerán del cariz de imparcialidad y cualificación jurídica de la información que pueden suministrar los fiscales.

### 3.5.2. Alemania

Debido al idioma únicamente hemos podido acceder y revisar el Código Penal Alemán del 15 de mayo de 1871, de donde en su Artículo 353-d, tipifica el delito de Comunicación prohibida sobre audiencias judiciales, bajo la siguiente formula:

Será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa, quien:

1. Haga una comunicación pública en contra de una prohibición legal sobre una audiencia judicial, en la que el a publicidad quedó excluida, o sobre el contenido de un una pieza escrita oficial relacionado con el asunto.
2. Revele sin autorización en contra de una obligación de guardar silencio, impuesta por un tribunal con base en una ley, hechos que por medio de un proceso judicial no público, o por medio de escrito oficial relacionado con el asunto, hayan llegado a su conocimiento o.
3. La resolución de acusación u otras piezas escritas oficiales, de un proceso penal, de un proceso de imposición de multa, o de un proceso disciplinario, se comunique oficialmente en su contexto, totalmente o en sus partes esenciales, antes de que el escrito sea discutido públicamente en el proceso, o que el proceso haya terminado.

Por su parte, García (2015) agrega que la legislación alemana no únicamente protege el proceso por medio del código penal sino otras formas como: “a) La regulación de la inhibición, conforme a la cual se puede recusar a un Juez cuando

existen sospechas fundadas de parcialidad y b) La Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone la prohibición de grabaciones en las audiencias públicas, ni otras filmaciones o retransmisiones por cualquier medio con fines de divulgación” (p. 125).

Mientras que en nuestro medio sucede todo lo contrario, en primer lugar como regla general se establece que los juicios orales son públicos e incluso en casos mediáticos se realizan transmisiones en vivo sin mayor restricción a excepción de algunos delitos.

### **3.5.3. Francia**

El derecho penal francés en su código penal dentro de los delitos de la obstrucción a la acción de la justicia, en el artículo 434-16, encontramos la siguiente fórmula legal:

Artículo 434-16 La publicación de comentarios, con anterioridad a la resolución jurisdiccional firme, con el fin de ejercer presiones para influir en las declaraciones de los testigos o en la resolución del órgano jurisdiccional instructor o sentenciador será castigada con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros. Cuando la infracción sea cometida a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

Si bien es cierto, que se encuentra prohibido la difusión de información vinculada a un proceso, según García (2015) el Código del proceso penal, que fue

reformado en el año 2000 en virtud de la Ley 515, con la finalidad de evitar brindar informaciones inexactas, el Fiscal, podrá de oficio o a petición de la partes, hacer públicos elementos objetivos del proceso siempre que no comporten apreciaciones sobre la imputación.

#### **3.5.4. Italia**

Respecto al ordenamiento jurídico italiano, García (2015) refiriéndose al Código de Procedimiento Penal, nos señala:

Parte del secreto de las actuaciones durante el proceso de investigación, con salvedades, se prohíbe la publicación, total o parcial, de actos protegidos por el secreto, así como la publicación, total o parcial, de actos no protegidos por el secreto pero pertenecientes al proceso “hasta que no finalice la audiencia preliminar” y otros supuestos previstos en el artículo 114° como son también la prohibición de publicación de la imagen de la persona privada de libertad, mientras se encuentre esposada o bajo cualquier medida de coerción física, salvo que medie consentimiento (p. 126).

## CAPITULO IV

### VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

Nuestra investigación corresponde a la tipología de dogmática, donde no es obligatorio formular una hipótesis, pero para encaminar nuestra investigación inicialmente nos formulamos la siguiente hipótesis: *“Los juicios mediáticos afectan las garantías y principios procesales como el principio de tutela judicial efectiva, a un juicio público, presunción de inocencia, indubio pro reo, al juez imparcial e independiente. Situación que es inconcebible en un proceso penal constitucionalizado bajo el paradigma del Estado Constitucional de Derecho”*.

Los mismos, que han sido validados de acuerdo a los siguientes argumentos:

#### **4.1. Los juicios mediáticos y la tutela judicial efectiva**

Dentro de los instrumentos internacionales encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 10º señala:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En esa misma línea, el artículo 14º del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula:



Derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad y a un juicio justo y público por un tribunal imparcial.

Por su parte la Constitución Política en el numeral 3) del artículo 139° dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, señala:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En esa línea el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 6) del Expediente N.º 08123-2005-HC/TC, ofrece un concepto del derecho a la tutela jurisdiccional y realiza una diferencia con el derecho al debido proceso:

El Tribunal Constitucional manifiesta que mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos (FJ 6).

En palabras de Priori (2019) la tutela jurisdiccional garantiza que toda persona “tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano

jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz” (Priori, 2019, p. 80).

Estando a los conceptos ofrecidos por la normativa, doctrina y jurisprudencia desde el punto de vista jurídico la gama de los derechos procesales pueden ser transgredidas dentro de un proceso y por funcionarios estatales; sin embargo, debemos de analizar la repercusión que puede tener los medios de comunicación en la percepción y comportamiento frente al proceso en el cual pueden encontrarse participando los sujetos procesales.

En ese sentido, ante la emisión de una información falsa de contenido judicial que se convierte en un juicio mediático per se no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a la justicia, sino en su vertiente de obtener una respuesta del órgano jurisdiccional fundada en derecho.

Es por ello, que Roxin (2000) propone que se debe de impedir:

La creación de un ambiente determinado o a través de la discusión anticipada en los medios de comunicación, se vea afectado en su imparcialidad, influido por los medios de comunicación dicte una sentencia injusta. Una falta de protección en el proceso puede afectar también al acusado de una manera indirecta, si bajo la presión de la opinión pública, creada por los medios de comunicación, es enjuiciando injustamente o condenando a una pena

demasiado dura. (...) Es necesario, por lo tanto, conseguir una protección autónoma del proceso.

Entendiendo esto, se debe ver que, así como se deben proteger los derechos de las partes que intervienen en un proceso, es necesario asegurar que se proteja el proceso en sí mismo. Por cuanto, sin la garantía del proceso no hay garantía para proteger los intereses de los sujetos procesales.

#### **4.2. Los juicios mediáticos y el derecho a un juicio público**

En el ámbito internacional, el numeral 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

En esa misma línea encontramos el del Mientras que a nivel internacional, el numeral 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de

los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Mientras que en el fuero interno, la Constitución Política dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en el numeral 4) del artículo 139°, señala:

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. (...)

Asimismo, encontramos el numeral 1) del Artículo 324° del Código Procesal Penal de 2004, señala:

Artículo 324. Reserva y secreto de la investigación.

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

De las normas internacionales y nacionales se puede verificar que ambos ordenamientos jurídicos garantiza que toda persona tiene derecho a un proceso

público, que le permita a toda persona sometida a un proceso tener conocimiento de las actuaciones procesales.

Por su parte el Tribunal Constitucional, al momento de pronunciarse en el Expediente N.º 02262-2004-HC/TC, respecto a la publicidad del proceso – secreto sumarial, ha señalado:

Se sostiene que la publicidad no se restringe a una parte de los procesos, sino que incluye a todas sus etapas, y en tal sentido debe ser entendida. No obstante, se pueden poner límites a tal publicidad, a través de una norma de desarrollo legal.

El secreto sumarial constituye un límite constitucionalmente válido de la publicidad de los procesos. Pero, solamente tendrá sentido el secreto sumarial si está relacionado con el mantenimiento de la justicia en los casos concretos. Se destaca, que una cosa es mantener la reserva del sumario, es decir, prohibir el acceso al expediente o a la audiencia, y otra muy distinta que se prohíba expresarse públicamente.

Por otra parte, se sostiene que para determinar si el juez puede dictar, en el caso concreto, una medida restrictiva a un derecho fundamental sobre la base del respeto del secreto sumarial, este debe analizar la existencia, o no, de un riesgo claro e inminente a la independencia judicial. Así, se debe determinar si la suma del “coste del valor de la pérdida social derivada de la restricción del discurso” con el “valor del error judicial” es mayor o menor a los “beneficios de la supresión”, a fin de consentir el control previo del discurso.

Es decir, se debe realizar un estudio sobre lo que la sociedad deja de recibir cuando se prohíbe la emisión de un discurso, a lo que se habrá de sumar las circunstancias que pueden llevar al juez a equivocarse en contraposición con los bienes jurídicos constitucionales que se estaría protegiendo a través de la supresión del discurso. Este triple análisis permitirá al juzgador analizar cuándo, en pos del secreto sumarial, es preferible poner medidas restrictivas al derecho de las personas sujetas a un proceso penal (FJ 19-25).

Si bien es cierto que tanto la legislación internacional y nacional establecen como regla general la publicidad del proceso en aras de garantizar la transparencia del órgano jurisdiccional, empero las excepciones tienen que ser establecidos por la Ley, en esa línea se puede decir que no todas las actuaciones procesales son públicas, pues también hay que tutelar otros intereses jurídicos que encuentran mejor tutela cuando los actos son declarados secretos.

En lo que respecta al principio de publicidad y los juicios mediático, estos últimos resultan siendo un significativo debido a que en la etapa de investigación pese a que la investigación es reservada; cuando se recurre al juicio mediático, podrían repercutir en las decisiones del juez de investigación preparatoria o conocido como juez de garantías, de las demás partes y, lo más importante y repercusión en los derechos del investigado, es cuando durante la investigación preparatoria se puede solicitar las medidas coercitivas como es el caso de la prisión preventiva.

En consecuencia, el juicio mediático, cuando se origina durante la etapa de investigación preparatoria, en palabras de Prat (2013) constituye:

Una recreación interesada de las investigaciones, que pone en duda la actuación judicial del juez instructor, en donde el secreto [o, conforme a la última modificatoria, “reserva”] del sumario puede o no haberse respetado. Pero no porque haya habido filtraciones de las diligencias, que puede suceder, sino porque bajo el paraguas del derecho a la libertad de información, y por otros medios, se han creado hechos, indicios o se han vertido opiniones o justificaciones inadecuadas o tendenciosas (p. 283)

#### **4.3. Los juicios mediáticos y la presunción de inocencia e in dubio pro reo**

Es admitido de manera unánime que a toda persona que se le acusa un delito le asiste el derecho a ser presumido inocente hasta que se pruebe su culpabilidad conforme a ley y en un juicio público con todas las garantías que aseguren su defensa.

Es así que, el numeral 1) del Artículo 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, el numeral 2) del Artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

En ese mismo sentido, el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece:

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Respecto al principio de presunción de inocencia el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0618-2005-HC/TC, ha señalado:

Se considera que por esta presunción *iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (FJ 20, 21 y 22).

Para Ore (2016, p. 115) la presunción de inocencia es “principio, derecho o garantía que prohíbe el trato o la presentación del procesado como culpable hasta que no se haya emitido una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad en un juicio público y en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente”. Asimismo, es considerado una presunción *iuris tantum*, debido a que admite prueba en contrario.

Debemos de precisar que la doctrina reconoce cuatro manifestaciones de la presunción de inocencia, como: a) principio informador; b) regla de tratamiento; c) regla de probatoria; d) regla de juicio. Sin embargo, esta última manifestación exige al juzgador para que emita una sentencia condenatoria tiene que llegar al nivel de



certeza para que establezca su responsabilidad penal, pero si existe dudas debe absolverse de la acusación en mérito al principio de in dubio pro reo.

El principio de in dubio pro reo también tiene reconocimiento constitucional y lo encontramos en el numeral 11) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, que señala:

La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

Por lo que para dilucidar la diferencia entre el principio de presunción de inocencia y el indubio pro reo, en el Expediente N.º 0728-2008-PHC/TC, ha señalado:

Tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, supone que ha habido prueba, pero que esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria (FJ 37).

El indubio pro reo, forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia (FJ. 38).

Definitivamente quedó establecido que los medios de comunicación generan una corriente de opinión empero para que estos medios de comunicación opinen sobre un determinado caso judicial con objetividad y certeza es necesario que es lo que contiene en su integridad el expediente judicial, acceso que no siempre tendrá los medios de comunicación. Asimismo, los medios de comunicación en la búsqueda de justicia, informan a la población para combatir la impunidad y los mecanismos empleados para hacerlo.

Teniendo el desarrollo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consideramos que en concordancia con lo señalado por Prat (2013), podemos señalar que existirá afectación a la presunción de inocencia e in dubio pro reo “cuando en la valoración de las pruebas realizada por el tribunal, se aprecie una influencia interesada por parte de los medios periodísticos” (p. 230).

El mismo autor reconoce que es difícil afirmar que el juzgador fundamente su fallo o considere probado algún hecho en base a elementos facilitados por los medios de comunicación. Sin embargo, lo “que podría ocurrir es que en el periodo de libre valoración de la prueba entren en juego manifestaciones de los testigos o de los imputados que se han producido fuera del proceso, en los medios de comunicación, o que se tengan en cuenta informaciones de expertos sobre determinadas cuestiones seguidas en el proceso, pero que no hayan indicado sus informes durante el mismo, o que se consideren documentos que no se encuentran en la causa” (Prat, 2013, p. 230).

En nuestro país se verifica que los medios de comunicación cuando se ocupan de casos judiciales, por lo general están motivados por escándalos políticos o

judiciales, lo que muchas veces realizan afirmaciones sin contar mínimamente con una asesoría legal pero que si genera una corriente de opinión, como presentar a los investigados ya como responsables de la comisión de un hecho delictivo (ruedas de prensa o exponer al investigado ante los medios de comunicación).

Finalmente, estos actos de exposición e exhibición pública de personas detenidas o investigadas resulta siendo vejatorias, que cosifican la esencia del ser humano y penetran, en el inconsciente de la sociedad, la culpabilidad y estigmatización de quienes sin haberseles realizado siquiera una investigación proceso penal o juicio justo, reciben la condena anticipada de la opinión pública.

#### **4.4. Los juicios mediáticos la independencia e imparcialidad judicial**

Al igual que los principios desarrollados precedentemente, la independencia e imparcialidad judicial en primer término lo encontramos en el Artículo 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 1) del Artículo 14º, señala:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías

por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).

En el fuero interno, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional, señala:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Si bien es cierto, que nuestra constitución recoge el derecho a la independencia judicial sino únicamente el derecho a la independencia jurisdiccional; sin embargo, este derecho debe de ser analizado desde el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Respecto a la independencia e imparcialidad judicial, el Tribunal Constitución en sendas jurisprudencias y sobre todo en el Expediente N.º 00512-2013-PHC/TC, ha establecido:

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia (Cfr. STC N° 0023-2003-AI/TC, FJ 31).

En este sentido “el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

- a) *Independencia externa.* Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...).
- b) *Independencia interna.* De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores

respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

En cuanto al segundo punto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros” (STC N.º 0004-2006-AI/TC, FJ 18).

Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien “no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución” (Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48). De allí que, este mismo

Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que “mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces” (STC N° 02465-2004-AA/TC, FJ 9).

Habiendo quedado demostrado la vinculación que existe entre la independencia e imparcialidad del juez, resulta necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57).

Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez (Cfr. STC N° 02568-2011-PHC/TC, FJ 14).

Para Binder (1999) señala que la independencia de los jueces “no es una prerrogativa profesional, sino que la población como sujetos pasivos de la administración de justicia sean vigilantes que los jueces actúen con libertad y sin estar sometido a presiones. Precisa que es una institución prevista en favor de los ciudadanos y no a favor de los jueces” (p. 153).

Para garantizar el principio a la independencia del juez el estado ha adoptado las siguientes garantías: a) inmovilidad de cargo, b) estabilidad remunerativa, c) prohibición de ejercer cargos incompatibles, d) selección adecuada de jueces (Oré, 1999). Garantías que consideramos que se debe de tener en consideración cuando un determinado juez le toque afrontar un caso mediático.

Respecto a la afectación de estos principios en los juicios mediáticos funciona principalmente creando ciertas expectativas ante la población para una decisión judicial en un caso penal e incluso de cómo debe de ser el sentido del fallo judicial.



Esta forma de actuación es siempre provocada por la intervención de los medios de comunicación, que no es pasiva en tanto la respuesta social se produzca como resultado de la recogida de información clara, completa y objetiva. Sin embargo, adopta un matiz peligroso en el sentido de que intenta determinar la acción legal a partir de hipótesis sensacionalistas.

Sobre esta afectación a la independencia judicial López - Nieto (2004) “considera que el Poder Judicial puede ser agredido en su independencia desde tres frentes: primero, por otro poder del Estado (el ejecutivo); segundo, por los partidos políticos; y, tercero, por los poderes mediáticos” (p.384). Entonces, queda establecido que la independencia de los entes encargados de administrar justicia puede verse menoscabada por la presión social que pueden representar los medios de comunicación.

De ahí que el mismo autor recomienda que debemos ser vigilantes también “de la influencia de otras amenazas que, si bien no son institucionales, tienen más peso que muchos de los órganos que revisten autoridad estatal” (López - Nieto, 2004, p. 384).

Es cierto que en un estado como el nuestro se garantiza a que toda persona pueda analizar y criticar las resoluciones judiciales como parte del derecho a la libertad de expresión, pero resulta esencial que los medios de comunicación al momento de transmitir información lo realicen de manera responsable emitiendo información veraz e idónea a la sociedad, de manera que contribuya al mejoramiento de la administración de justicia a través de críticas y denuncias

fundadas que adviertan conductas arbitrarias o prevaricadoras por parte de malos magistrados (Álvarez, 2020).

La falta de independencia del poder judicial convierte a los propios jueces, bajo la presión de una determinada opinión pública, en agentes que contribuyen a fortalecer el poder de los medios de comunicación, al administrar justicia no en nombre de la nación, sino en nombre del público y periódicos populares. Aquí se fortalece la justicia mediática, en el imaginario ciudadano, como vía independiente de las autoridades competentes en el estado, que asegura el buen funcionamiento de las autoridades judiciales en el tratamiento y represión de los delitos.

Finalmente, está permitido el control social a cargo de la población pero este control no debe significar el conflicto o entorpecimiento de la actividad jurisdiccional, a tal punto que lesionen los principios de independencia e imparcialidad de los jueces.

## CONCLUSIONES

1. Los juicios mediáticos son una forma de enjuiciamiento popular, es decir a cargo de la colectividad que sin mayor análisis jurídico proceden a adoptar una corriente de opinión sobre una determinada conducta, que se lleva acabo al margen del órgano jurisdiccional del Estado.
2. Los juicios mediáticos tienen su origen en la difusión en *El canard* (periódicos) cuya característica esencial fue el tipo de contenido que generaban sensación de noticia y permitió el desarrollo del periodismo popular con amplio alcance a las masas, destacando entre sus causas la desconfianza, mercantilización de la información y noticiabilidad. Causas que han sido traslado al ámbito jurídico cuando las “noticias” que se difunden sea sobre casos delincuenciales.
3. El juicio mediático aparte de ocasionar sensacionalismo en un caso con contenido penal, también trae como consecuencia la desconfianza ciudadana hacia el órgano jurisdiccional y toman una posición de acuerdo a lo que le propone los medios de comunicación lo que genera recelo hacia la propia Justicia.
4. Los juicios paralelos transgreden desde la perspectiva procesal, transgreden al principio de tutela judicial efectiva, al juicio público, a la presunción de inocencia e in dubio pro reo, así como a los principios de independencia, imparcialidad, al doblegar encargado de administrar justicia para que determinen la culpabilidad del investigado o procesado.

## RECOMENDACIONES

1. Los medios de comunicación deben de brindar “noticia” de manera cierta, contextualizada y verificable, es decir, que permita establecer la verdad y no generar especulaciones en demerito de los órganos jurisdiccionales y los derechos que le asiste a toda persona.
2. Realizar un estudio cuantitativo y cualitativo respecto a los juicios mediáticos que se suscitaron en nuestro sistema procesal (casos concretos) y no solo desde el punto de vista del derecho procesal sino desde el derecho sustantivo.
3. Jurisprudencialmente debe de establecerse los límites a los juicios mediáticos sin desconocer el derecho a la información que tienen las personas.
4. Se establezca códigos de contenido deontológico que permitan establecer el autocontrol de los periodistas al momento de emitir una noticia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albert, P. (1990). *Historia de la prensa*. Madrid: Rialp.
- Álvarez, E. (2020). Tesis Doctoral: *Los juicios paralelos en los procesos penales y su afectación a los principios de independencia, imparcialidad y presunción de inocencia*. Universidad de San Martín, Perú.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (T. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bidart, G. (1999). *Los medios de comunicación en la democracia. Libertad de expresión, empresa, poder social, proyección institucional en el cuarto poder. Expresión, información y comunicación social*. Buenos Aires: Ediar.
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Calero, J; Ronda, J. (2000). *Manual de periodismo judicial*. Sevilla: Universidad.
- Camarena, G. (2017). Tesis Doctoral: *Medios de Comunicación y Poder Judicial. Tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos*. Universidad Autónoma de Madrid, España.
- Castillo, L. (2008). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley.
- De Otto, I. (1987). *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel.

- Ferrajoli, L. (2000). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2001). *Garantismo, una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- García, E. (2015). Tesis Doctoral: *Proceso penal y juicios paralelos*. Universidad de Barcelona, España.
- González-Auriol, J. (2009). “A vueltas con las garantías de la independencia judicial” en: UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 23.
- Gozaini, O. (1996). *Teoría general del derecho procesal*. Buenos Aires: Ediar.
- Gozaini, O. (2004). *Derecho procesal constitucional: El debido proceso*. Buenos Aires-Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México: IIJ-UNAM y Fontamara.
- Häberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el estado constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Harbottle, F. (2017). Independencia judicial y juicios penales paralelos, en: *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, Vol. 4 (Nro. 1).

- Islas, R. (2011). Principios Jurídicos, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 397-412. En sitio web: <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derechoconstitucional/article/view/3974/3490>.
- Latorre, V. (2002). *Función jurisdiccional y juicios paralelos*. Madrid: Civitas.
- Leturia, F. (2016). “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?”, en: *Revista chilena de Derecho*, (Nº 43, Santiago).
- López, J. (2012). *Tratado de derecho procesal penal* (T. I). Madrid: Aranzadi.
- López-Nieto, F. (2004). “En torno a la independencia judicial”, en: *Estudios acerca de la Reforma de la Justicia en España* (T. II). Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Moreno, V. (2000). *El proceso penal. Doctrina, jurisprudencia y formularios* (T. I). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nieto, L. (2014). LaMarea.com. Recuperado el 31 de enero de 2022, de LaMarea sitio web: <https://www.lamarea.com/2014/08/05/poder-mediatico/>
- Núñez, S. (1997). *Los antecedentes del periódico de masas: ocasionales, canards y almanaques*. Madrid: Universidad Europea-CEES.
- Olmedo, C. (1998). *Tratado de derecho procesal penal* (Vol. I). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.

- Oré, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano* (T. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Orenes, J. (2008). *Libertad de información y proceso penal. Los límites*. Pamplona: Aranzadi.
- Otero, P. (2000). “Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase de juicio oral: a propósito de la STC 136/1999, de 20 de julio. Caso de la Mesa Nacional de HB”, en: *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 53, Fasc/Mes 1.
- Pásara, L. (2004). “El conflicto entre medios de comunicación y justicia”, en: *Reforma judicial: Revista mexicana de Justicia*. Núm. 3, en sitio web: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8585/10616>.
- Peces, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Picó, J. (2011). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: J.M. Bosch.
- Prat, C. (2013). *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Los juicios paralelos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Priori, G. (2019). “El proceso y la tutela de los derechos”, en: *Lo Esencial del Derecho*, N° 42. Lima: PUCP.
- Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico.



- Robles, L, Robles, E y Flores, V. (2016). *El paradigma neoconstitucionalista en la configuración del Estado Constitucional el caso peruano según la Constitución de 1993*. Lima: FFECAAT.
- Rodríguez, L. (2002). “La verdad y las verdades en el proceso penal: ¿hacia una justicia ‘dependiente’ de los medios de comunicación?”, en: *Diario La Ley* (N° 5585, Editorial La Ley).
- Roxin, C. (1999). “El proceso penal y los medios de comunicación”, en: *Revista del Poder Judicial*, España.
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- UNESCO (2017). *Mejores prácticas para orientar el diálogo entre el poder judicial y la prensa. Guía para jueces y periodistas*. Cuaderno de Discusión de Comunicación e Información, N° 23.
- Villalobos, G. (2016). Tesis Doctoral: *De juicios paralelos a procesos mediáticos. Tratamiento informativo del derecho a la presunción de inocencia y roles periodísticos profesionales en un estudio de casos: Dolores Vázquez (2000-2001), Juan Enciso (2009) y Diego Pastrana (2009)*. Universidad de Málaga, España.

**ANEXO:**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA**

**TITULO: VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES POR LOS JUICIOS MEDIÁTICOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b>General:</b> ¿Los juicios mediáticos afectan principios y garantías procesales en el proceso penal peruano?</p> <p><b>Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles son las causas de los juicios mediáticos en el proceso penal peruano?</li> <li>• ¿Cuáles son las consecuencias de los juicios mediáticos en el proceso penal peruano constitucionalizado?</li> <li>• ¿Qué principios y garantías procesales se vulneran con los juicios mediáticos en el proceso penal peruano?</li> </ul>	<p><b>General:</b> Determinar si los juicios mediáticos afectan principios y garantías procesales en el proceso penal peruano.</p> <p><b>Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar las causas de los juicios mediáticos en el proceso penal peruano.</li> <li>• Establecer las consecuencias de los juicios mediáticos en el proceso penal peruano constitucionalizado.</li> <li>• Identificar los principios y garantías procesales que se vulneran con los juicios mediáticos en el proceso penal peruano.</li> </ul>	<p>Los juicios mediáticos afectan las garantías y principios procesales como el principio de tutela judicial efectiva, a un juicio público, presunción de inocencia, indubio pro reo, al juez imparcial e independiente. Situación que es inconcebible en un proceso penal constitucionalizado bajo el paradigma del Estado Constitucional de Derecho.</p>	<p><b>V. Independiente:</b> Juicios mediáticos</p> <p><b>V. Dependiente:</b> Principios y garantías procesales penales</p>	<p><b>Tipo y diseño de investigación</b> Tipo: Dogmática – Normativa; Jurídico – propositiva Diseño: No Experimental. Diseño General: Transversal Diseño Especifico: Descriptivo – Explicativo.</p> <p><b>Métodos de la Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dogmático</li> <li>- Hermenéutico</li> <li>- Argumentación Jurídica</li> <li>- Exegético</li> <li>- Comparativo</li> </ul> <p><b>Técnicas e instrumentos de la Investigación</b></p> <p><b>Técnica:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bibliográfica</li> <li>- Análisis documental</li> </ul> <p><b>Instrumentos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fichas</li> <li>- Análisis de documento</li> </ul> <p><b>Análisis de datos</b> Los datos que se obtengan con los instrumentos serán evaluados en base al análisis cualitativo.</p> <p><b>Técnica de validación de la hipótesis</b> Se empleará la técnica de la argumentación jurídica, toda vez que se buscará justificar vía argumentos y criterios racionales.</p>

